

## **CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

### **INFORME I 09/2023, SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ**

#### **Pleno**

#### **Presidente**

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

#### **Vocales**

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### **Secretaria del Consejo**

D. Luis Panea Bonafé

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de fecha 21 de junio de 2023, con la composición expresada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, ha emitido el siguiente Informe sobre el proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Con fecha 10 de marzo de 2023 tuvo entrada en esta Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia), oficio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se remite copia de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz (en adelante los Estatutos), a fin de conocer el parecer de este CCA, conforme a los artículos 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y 8.2 c) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

**2.-** Con fecha 5 de abril de 2023, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) remitió propuesta de Informe a este CCA.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3.d) y j) de la Ley 6/2007. Los Informes emitidos de acuerdo con este artículo tienen por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ACREA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CCA, a propuesta de la Dirección del DPCMRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007.

## OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto analizar el texto de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, siendo los Estatutos actualmente vigentes los aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de ese Colegio celebrada el 13 de febrero de 2008 (Orden de 4 de abril de 2008, por la que se procede a la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, BOJA 90, 7 de mayo de 2008).

## MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este apartado se cita la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

### 1. En materia de colegios y servicios profesionales

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)<sup>1</sup>.
- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía (LCPA)<sup>2</sup>.
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales.

---

<sup>1</sup> La reforma de esta Ley, conforme a la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, está aún pendiente. Pese a existir un intento de reforma en el año 2013 por el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013 y posteriores borradores (informado por la CNMC IPN 110/13), este quedó paralizado y retirado por el Gobierno en el año 2015.

<sup>2</sup> Cabe destacar la última modificación llevada a cabo por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.



- Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.
- Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado obligatorio.
- Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.
- Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

## **2. En materia de arquitectura**

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.
- Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior (Estatutos Generales).
- Orden de 6 de junio 2001, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (Estatutos del Consejo Andaluz).
- Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.
- Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.

## **3. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado**

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).
- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.



- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

## **OBSERVACIONES DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA Y DE LA MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA**

### **1. Observaciones generales**

Con carácter previo, se recuerda que las autoridades de competencia, tanto a nivel estatal (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” y Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) como autonómico (entre otras, la propia ACREA), realizan numerosas actuaciones sobre el sector de los colegios y servicios profesionales no solo desde la óptica de la promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales, sino también desde el punto de vista de defensa de la competencia, instruyendo y resolviendo un elevado número de expedientes sancionadores ante conductas anticompetitivas.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la mejora de la regulación económica, se insiste en la necesidad de que las administraciones públicas, y para el caso que nos ocupa, los Colegios profesionales, cuando aprueben normas o realicen actuaciones deben ajustarse a los principios de una buena regulación económica y favorecedores de la competencia. Así, cualquier restricción al acceso de la actividad y su ejercicio debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés



general, ser proporcionada y no discriminatoria. En la medida en que una regulación económica restrictiva puede tener efectos perjudiciales en términos de reducción de la oferta disponible, de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad, aumento de los precios y, en definitiva, se podrían favorecer las condiciones para la aparición de conductas restrictivas contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

Entre las actuaciones realizadas en este ámbito, cabe resaltar el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012<sup>3</sup> de la extinta CNC. En este documento, la CNC examina de manera detallada los cambios normativos sucedidos en la normativa sobre Colegios profesionales, dedicando un epígrafe entero del informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que “la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”. En dicho apartado, se identifican las principales restricciones a la competencia, clasificándose las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos:

- Por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico.
- Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados.

En este mismo ámbito, las autoridades de competencia vienen realizando informes específicos sobre la normativa colegial interna (Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Protocolos, etc.) entre los que cobra una especial importancia, por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, el Informe de la CNMC relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15) y el Informe sobre la propuesta remitida por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España para la fijación de criterios para la confección de las listas de peritos arquitectos (INF/CNMC/005/15).

Es importante igualmente señalar que esta ACREA ha emitido informes en el ámbito de los Colegios Profesionales de Arquitectos, en particular hay que resaltar el Informe I 06/21, sobre la consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, relativo a la competencia profesional para la elaboración de un Estudio de Seguridad y Salud.

Por otra parte, merece la pena señalar que los Colegios profesionales están sujetos a los principios y obligaciones de la LGUM, en la medida en que los Colegios son considerados como autoridades

---

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/e-2011-04>



competentes. En este sentido, deberán observar en todas sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios establecidos en esta norma (principio de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia)<sup>4</sup>. Téngase en cuenta que, para hacer efectiva la aplicación de estos principios, la LGUM tiene articulados unos mecanismos de protección de los operadores económicos en los artículos 26 y 28, mediante los cuales se podrá reclamar o informar a la Secretaría para la Unidad de Mercado<sup>5</sup> (SECUM) cuando entiendan que sus derechos o intereses se han visto afectados por actuaciones contrarias a los principios de la LGUM<sup>6</sup>.

Por último, conviene poner de relieve la aprobación del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones<sup>7</sup>.

## **2. Observaciones particulares sobre el texto de los Estatutos**

Partiendo de lo anterior, y para el caso que nos ocupa, el presente informe se centrará en identificar y, en su caso, valorar si el contenido de los Estatutos introduce restricciones a la competencia efectiva y, si es así, evaluar si las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión, y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

### **2.1. Sobre la colegiación obligatoria y los fines de representación exclusiva {arts. 3.d) y 26.1 y 7, de los Estatutos}**

Los Estatutos recogen como obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión en su artículo 26.1.

De igual forma, se hace referencia al deber de colegiación en el artículo 3.d), al establecerse como uno de sus fines esenciales “Representar con exclusividad a nivel institucional a la profesión atendiendo a su colegiación obligatoria y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos”.

En primer lugar, respecto a la obligatoriedad de colegiación debemos señalar que, en términos de competencia, constituye una barrera de entrada frente a terceros competidores que perjudica a los

---

<sup>4</sup> Artículo 9 de la LGUM.

<sup>5</sup> Se encarga, entre otras funciones, de tramitar los procedimientos de reclamación e información, interpuestos en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 de la LGUM.

<sup>6</sup> Desde esta perspectiva, se han tramitado diversos asuntos, entre otros, 26.0186 ACTIVIDADES PROFESIONALES–Colegiación abogados –Vigo; 26.0214\_ACTIVIDADES\_PROFESIONALES-Colegiacion\_Abogados Pontevedra.

<sup>7</sup> Sobre dicho proyecto de Real Decreto, la CNMC emitió el Informe IPN/CNMC/001/21.



consumidores al reducir la oferta potencial del mercado y, como tal, deberá quedar plenamente justificada.

Debe recordarse que la propia LCP, en su artículo 3.28, establece que la colegiación obligatoria sólo puede establecerse mediante una norma con rango legal y estatal. Asimismo, la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus<sup>8</sup> impuso al Gobierno la aprobación de una Ley que determinase las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, mandato éste que aún está pendiente de aprobarse. Así, y pese a que esta misma disposición mantiene las obligaciones de colegiación vigentes previas a su aprobación, en los futuros Estatutos colegiales que se aprueben o se modifiquen, los Colegios deben evitar toda referencia a la obligación de colegiación o, al menos, incluir una referencia a que la obligación refleja lo establecido en las normas con rango adecuado y que es “transitoria”, en tanto no sea determinada por la ley estatal.

Para el caso que nos ocupa, es el Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior, el que establece en su artículo 19.1 lo siguiente: “El deber de colegiación, cuando venga establecido por ley estatal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio profesional, único o principal, para ejercer en todo el territorio español. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna”.

Es oportuno indicar que la CNMC, en el Informe IPN/CNMC/022/15, sobre el por entonces proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, analizó dicha cuestión<sup>9</sup>, considerando que “la colegiación obligatoria fue definida como una restricción a la competencia que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional. Dicha restricción únicamente puede establecerse mediante Ley Estatal, conforme a los art. 3.2 de la LCP (en transposición de la Ley Ómnibus) y al art. 5 de la Ley Paraguas”. Continuaba diciendo que “A falta de la misma, si bien el PRD<sup>10</sup> asume implícitamente esa obligación de incorporación (así como las posibilidades de dispensa de dicho deber ni en su MAIN<sup>11</sup>”.

Por tanto, la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión de los Arquitectos se encontraría en una norma de rango reglamentario o una norma colegial que no resultaría congruente con la Directiva de Servicios, con la Ley Ómnibus ni con la LGUM, o con la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se

---

<sup>8</sup> Idéntica previsión contiene la LCPA por remisión, cuyo artículo 3 bis. 2, prevé que: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”.

<sup>9</sup> Véase el apartado III.2.1.1.a) del citado Informe.

<sup>10</sup> Proyecto de Real Decreto.

<sup>11</sup> Memoria de Análisis de Impacto Normativo.



incorpora dicha Directiva al ordenamiento jurídico español, incumpliendo el rango normativo y los principios establecidos en estas normas.

Para finalizar, en relación con la exigencia del certificado de no encontrarse suspendido por sanción colegial firme prevista en el artículo 26.7 b), puede suponer una restricción a la competencia, al ocasionar una demora para ejercer la actividad, dado que si dichos documentos están en poder del Consejo Superior de Colegios podría habilitarse un canal de comunicación telemático con el Colegio al que desee incorporarse el interesado, sin ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y una reducción de tiempos para el inicio de la actividad. Además, se recomienda que se matice la redacción para que tal firmeza no sea administrativa sino judicial. En tal sentido, se sugiere que se revise este aspecto en el texto estatutario.

## **2.2. En cuanto al hecho de que el Colegio compita en el mercado con sus colegiados {art. 3.f) de los Estatutos}**

En el artículo 3.f) de los Estatutos se incluye entre los fines esenciales del Colegio el de “Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de la Arquitectura que consideren oportunas o que le encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley”.

Cabe señalar a este respecto que, desde el punto de vista de la competencia, no es recomendable que el Colegio actúe como un operador económico que compita con sus propios colegiados, por las distorsiones del mercado que esto provoca y teniéndose además en cuenta que este fin esencial no se recoge ni en la LCP, ni en la LCPA, habiendo sido analizado este aspecto por las autoridades de la competencia en informes anteriores<sup>12</sup>.

Se recomienda, por tanto, que se elimine el citado fin de los Estatutos, por ser contrario a la libre competencia y carecer de sustento legal, máxime cuando el Colegio es corregulador de su profesión y acudiría al mercado con los recursos que sus propios colegiados aportan, a los que le haría una “competencia desleal, con evidente conflicto de intereses y perjuicio al mercado.

## **2.3. Respecto al establecimiento de criterios de diligencia profesional, a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de obras {arts. 3.n) y 7.3.d) de los Estatutos}**

El artículo 3.n) recoge como fin esencial del Colegio “Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y colegiadas”.

---

<sup>12</sup> Se destaca el Informe de la CNMC relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15) y el Informe de proyecto normativo relativo al anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales (IPN 110/13).



En conexión con lo anterior, el artículo 7.3.d), recoge como función del Colegio el “Establecer, en el ámbito de su competencia, criterios sobre los niveles mínimos exigibles de diligencia profesional, y de modo particular, en todo lo relativo a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de las obras”.

A este respecto, se señala que no debe entenderse atribuida al Colegio una facultad genérica de control sobre la calidad de los trabajos elaborados por los colegiados. Estas previsiones pueden inducir a confusión a los profesionales en cuanto se podría estar estableciendo una especie de visado de comprobación técnica que entraría en contradicción con la propia LCP, dado que, según su artículo 13, se establece que “en ningún caso el visado puede comprender un control técnico-profesional de los elementos propios del trabajo profesional”. Por lo que el Colegio no podrá realizar, en ningún caso, controles de naturaleza técnica de los elementos propios del trabajo profesional, tanto de los trabajos sometidos a visados, como de los que no se encuentran sometidos a este.

Esto supone, adicionalmente, un mayor coste económico y administrativo para estos profesionales, que podrían trasladar finalmente a los clientes a través de la fijación de sus honorarios.

Por otro lado, estos mecanismos podrían encubrir la uniformización de la calidad o de las condiciones de la prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello supondría un control anticompetitivo de la oferta adicional por parte del Colegio, que será el que establezca las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarán sujetos los colegiados en su actividad.

Además, esta función del Colegio, no se encontraría recogida ni en la LCP (artículo 5), ni en la LCPA (artículo 18), ni tampoco en los Estatutos Generales.

Y se recuerda aquí la obligación del Colegio de informar de forma clara a sus colegiados y a los clientes de sus colegiados de las materias que son objeto de visado obligatorio -sin confundir, ni hacer analogías con otro control documental, técnico o comercial, prohibido por la normativa de competencia- conforme a lo prescrito en el RD 1000/2010 y los fines propios de los colegios de salvaguardar los intereses de los usuarios y consumidores, siendo muy conveniente para paliar la asimetría de la información que siempre existe en los servicios profesionales técnicos, cuestión vital en la que los colegios pueden realizar una gran labor por ser de interés general.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se recomienda la eliminación del fin recogido en el artículo 3.n) y de la función del Colegio establecida en el artículo 7.3.d) de los Estatutos.

#### **2.4. Sobre la remisión a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas de la relación de colegiados que pudieran ser designados como peritos o designarlos directamente {art. 7.1.e) de los Estatutos}**

En el artículo 7 de los Estatutos, en el apartado 1.e), se recoge como función del Colegio el facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, conforme a las Leyes, la relación de



colegiados y colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir en periciales o para su designación directa; dicha relación comprenderá, asimismo, a los y las profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

En primer lugar, cabe resaltar que esta regulación debe ajustarse a los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l)<sup>13</sup> de la LCPA, que otorgan a los Colegios la función de facilitar la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos judiciales, pero circunscrito únicamente a los tribunales, por lo que ha de modificarse el contenido de los preceptos estatutarios en estos términos.

Desde la óptica de competencia, la forma de elaborar las listas de peritos judiciales puede presentar graves problemas y supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta en una economía de mercado. Así, esta cuestión ha sido analizada de forma reiterada por las autoridades de competencia, existiendo una doctrina consolidada al respecto, de la que cabe extraer las siguientes consideraciones: i) la normativa procesal no exige para ser perito la colegiación del profesional; ii) dada la posición privilegiada de los Colegios Profesionales como facilitadores de las listas de peritos a los jueces y tribunales, la forma de elaborar las listas o los requisitos exigidos para formar parte de ellas pueden introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados; iii) Las listas de peritos judiciales no deben reservarse a profesionales colegiados, salvo que esta restricción se fundamente como necesaria, proporcionada y no discriminatoria; y iv) la composición de estas listas de peritos debe permitir la participación de profesionales colegiados en otros ámbitos territoriales, no estableciéndose incompatibilidades con la pertenencia a otras listas de peritos judiciales existentes.

Por ello, el Colegio, a la hora de elaborar las listas de los peritos para intervenir en los procedimientos judiciales ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus Informes y que, en igual sentido, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo<sup>14</sup>.

Por otro lado, cabría cuestionar la conformidad con la normativa de defensa de competencia de la posibilidad del Colegio de designar directamente cuál es el profesional colegiado que ha de prestar sus servicios en este determinado mercado de servicios. Habida cuenta de que la función de designar directamente al colegiado que va a actuar como perito judicial genera una importante restricción al mantenimiento de una competencia efectiva en este segmento del mercado, por lo que sería aconsejable la eliminación de dicha previsión.

En el caso de que se mantenga, la norma reguladora de la remisión de los listados de colegiados que intervengan como peritos en los procedimientos judiciales, así como el sistema directo de designación de los mismos por el Colegio, a los que hacen alusión estas disposiciones estatutarias, deben centrarse

---

<sup>13</sup> Según la redacción dada por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.

<sup>14</sup> Incluso desde la perspectiva de defensa de la competencia, cabe destacar la Resolución S/09/2018, Colegio Oficial de Economistas de Huelva.



única y exclusivamente en lo regido en la LCP y la LCPA, y habrán de incorporar todas las garantías necesarias para que el proceso de designación de los profesionales se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, objetividad, publicidad, competencia profesional, igualdad y concurrencia en la selección.

Consecuentemente, se recomienda la modificación de las redacciones dadas al referido artículo de los Estatutos, de tal manera que la remisión de listados de colegiados para actuar como peritos se circunscriba únicamente a los tribunales. Y, asimismo, se indiquen los mecanismos para la elección adecuada de los peritos bajo los principios de objetividad, publicidad, competencia profesional y concurrencia, en vez de la elección directa entre colegiados.

### **2.5. Sobre dejar constancia en el registro de las relaciones funcionariales o contractuales con la Administración {art. 7.1.f) de los Estatutos}**

En el artículo 7.1.f) se recoge como función del Colegio el “Dejar constancia en el registro de colegiados y colegiadas de las relaciones funcionariales o contractuales de éstos y estas con la Administración y sus empresas públicas”.

Esta función no encontraría su base, ni en la LCP (artículo 5), ni en la LCPA (artículo 18), ni tampoco en los Estatutos Generales. Además, no tendría relación alguna con los fines del Colegio, siendo además información sensible de la actividad profesional, como son las relaciones contractuales con la Administración y sus empresas y su relación funcional, con la consiguiente posible afectación sobre la competencia. En este sentido, se recomienda que se elimine de los Estatutos la función recogida en este precepto.

### **2.6. Sobre la posibilidad de celebrar convenios {art. 7.2.a) de los Estatutos}**

En el artículo 7.2.a) se recoge la posibilidad de celebrar convenios para prestar su colaboración en las materias de su competencia, con los organismos respectivos, debiéndose recordar al respecto los riesgos para la competencia que tiene la utilización de esta figura.

A este respecto, es preciso hacer referencia a la Guía sobre encargos a medios propios y convenios recientemente publicada por la CNMC, en el marco del proceso de actualización de la Guía sobre contratación pública y competencia, en la que se destaca el potencial riesgo de afectación a la competencia de los convenios, cuando se pervierte la exigencia de una cooperación entre dos entidades. En la citada Guía se realizan recomendaciones para evitar la utilización de convenios cuando no sean necesarios o existan formas más adecuadas para intervenir desde la óptica del interés general. Es decir, cuando una relación estrictamente contractual, se enmascara detrás de un convenio para sortear los principios inspiradores de la normativa de contratación pública y la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, en posible fraude de Ley. Ya establece dicha normativa pública que siempre que sea posible una licitación pública, se debe descartar el convenio, al menos que



existan unas causas muy excepcionales y tasadas. Por lo que se recomienda la revisión de artículo, conforme a lo anteriormente expresado.

### **2.7. En cuanto a la función de cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación {art. 7.2.e) de los Estatutos}**

Otra función del Colegio que se recoge en los Estatutos es la relativa a “Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la Arquitectura, el Urbanismo y Medio Ambiente” (art. 7.2.e)). Esta función, encontraría su base en los Estatutos Generales (artículo 7.2.e)<sup>15</sup>, así como en las funciones recogidas para el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos en sus Estatutos (artículo 2.1.f)<sup>16</sup>. No obstante, en relación con la anterior precitada regulación, se incluye el Medio Ambiente como materia sobre la que cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación.

En este sentido, aunque la arquitectura tiene un impacto y una relación innegable con el medio ambiente, se trataría de una relación acotada a una parte de la ciencia del medio ambiente en particular y no en su totalidad, que se entendería ya incluida cuando se cita el área del conocimiento de la arquitectura, como podría ocurrir con otras materias o ciencias relacionadas y que no se citan expresamente. Por ello, se podría prescindir de la referencia realizada al “Medio Ambiente” en el art. 7.2.e).

### **2.8. Respecto a la adopción de medidas conducentes a evitar y perseguir ante los tribunales el intrusismo profesional y a impedir la competencia desleal {arts. 7.3.c), f) y h) y 50.2.b) de los Estatutos}**

El artículo 7.3 de los Estatutos establece en la letra c) que entre las funciones del Colegio se encuentra la de “Adoptar medidas conducentes a evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional”.

Además, en la letra f) de este mismo artículo se atribuye al Colegio la función de “Adoptar las medidas conducentes a impedir la competencia desleal entre arquitectos y arquitectas” y en la letra h) “[...] velará por impedir la competencia desleal entre los y las profesionales de la Arquitectura, especialmente las que se deriven de situaciones de incompatibilidad legal o deontológica”.

Por su parte, en el artículo 50.2, letra b), se considera falta grave la “Colaboración o encubrimiento en actos de intrusismo profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión de la Arquitectura que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal”.

---

<sup>15</sup> “e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la arquitectura”.

<sup>16</sup> “f) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza y de la investigación de la arquitectura, el urbanismo y demás campos de la profesión”.



Sobre estas funciones, sin perjuicio de que sean adoptadas con arreglo a las funciones previstas en la LCP (artículo 5, letras k) y l)), hay que señalar que pueden introducir restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas, pudiendo las conductas adoptadas por los Colegios ser examinadas a la luz de la normativa de defensa de la competencia, en la medida en que la interpretación que se realice por los Colegios de la competencia desleal y el intrusismo profesional pueda conllevar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales, a lo que se suma el riesgo que bajo la óptica de competencia comporta el que unos profesionales sean juzgados por otros, que son sus competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales; o el hecho de que los Colegios de una profesión se reserven injustificadamente una parcela de actividad frente a otras profesiones, amparándose en la lucha contra el intrusismo interprofesional.

Por ello, las funciones relativas a la competencia desleal y al intrusismo profesional han de hacerse exclusivamente en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente, no ostentando los órganos colegiales potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en estas materias.

Se recomienda, en consecuencia, que se extreme la cautela en el uso e interpretación de estas funciones por el Colegio, valorándose positivamente que quede recogido en los Estatutos que la persecución del presunto intrusismo deba llevarse a cabo en los tribunales.

## **2.9. Sobre las funciones de asesoramiento {arts. 7.3.k), 7.4.h), i) y o) de los Estatutos}**

A lo largo del artículo 7 se recogen diversas funciones que tienen por objeto el informar y asesorar a los arquitectos.

Artículo 7.3.k): “Asesorar sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los arquitectos y arquitectas, procurando la mejor definición y garantía de las respectivas obligaciones y derechos”.

Artículo 7.4.h): “Asesorar a arquitectos y arquitectas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”.

Artículo 7.4.i): “Prestar la colaboración que se le requiera en la organización y difusión de los concursos que afecten a arquitectos y arquitectas y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional. Promover la contratación a través de licitaciones por parte de las administraciones públicas como medio de obtención de una mejor calidad de la Arquitectura y el Urbanismo, favoreciendo los medios precisos de colaboración con la Administración y los particulares para su celebración. Informar y asesorar a colegiados y colegiadas sobre las convocatorias y desarrollos de los concursos en los que se susciten cuestiones y velar por la mayor transparencia, garantías y equidad de estos, interviniendo en los trámites de exposición pública de aquellos asuntos de especial relevancia que afecten al Urbanismo y la Arquitectura, pudiendo interponer las acciones



judiciales que procedan y hayan sido acordadas por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos y Arquitectas de Cádiz”.

Artículo 7.4.o): “Prestar servicios de asesoramiento individual y voluntario sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los arquitectos y arquitectas, procurando la mejor definición y garantía de las obligaciones y derechos”.

En primer lugar, cabe señalar que al hacer referencia a cualquiera de los servicios que pueda prestar el Colegio a las personas colegiadas, tales servicios tendrán que tener naturaleza voluntaria para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente los hayan recibido. Se sugiere, por tanto, replantear una nueva redacción de esta previsión estatutaria, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.

En segundo lugar, es preciso indicar que estas actuaciones de asesoramiento pueden limitar la libre autonomía del profesional en la prestación de sus servicios, traduciéndose en una menor tensión competitiva, al uniformar tanto los estándares de las condiciones de calidad como de contratación de los servicios, debiéndose llevar a cabo, en cualquier caso, en cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.

Así, dado que las anteriores funciones pueden tener un carácter anticompetitivo, en la medida en que la opinión que tenga el Colegio sobre los mismos puede tener una gran influencia sobre los arquitectos, se recomienda que se reconsidere su inclusión en los Estatutos.

Por otro lado, en el artículo 7.4.i) se recogen aspectos que podrían chocar con las competencias de la Administración convocante del concurso, como son “velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional”, “Promover la contratación a través de licitaciones ... favoreciendo los medios precisos de colaboración con la Administración y los particulares para su celebración” y “velar por la mayor transparencia, garantías y equidad de estos, interviniendo en los trámites de exposición pública de aquellos asuntos de especial relevancia que afecten al Urbanismo y la Arquitectura”, por lo que habría que modificar la redacción dada a esta función colegial.

## **2.10. Sobre los honorarios profesionales y su cobro centralizado por el Colegio {arts. 7.4.f) y 33 de los Estatutos}**

En el artículo art. 7.4.f) se establece como función del Colegio el “Elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales”.

Sobre esta materia, cabe recordar que la fijación de precios, o de los honorarios como se suele denominar al precio de los servicios profesionales, tiene un gran interés desde el punto de vista de la competencia. La libre determinación de los precios es un aspecto crucial para el correcto funcionamiento de la economía de mercado y debe ser la regla general para permitir que el sistema



económico, y los consumidores y usuarios especialmente, obtengan los máximos beneficios de la competencia, al tiempo que se consigue la mejor asignación posible de los recursos productivos al señalar los precios relativos a las necesidades o excesos existentes. Aún cuando se trate de baremos orientativos, supone una de las prácticas más dañinas de la competencia, en la medida que podría indirectamente homogeneizar los honorarios cobrados por los profesionales y limitaría la capacidad de los profesionales para utilizar el precio como instrumento fundamental para diferenciarse de sus competidores, lo que supone un grave perjuicio para el interés general y especialmente para los consumidores y usuarios de los servicios.

En este sentido, el artículo 14 de la LCP prohíbe las recomendaciones sobre honorarios, estableciéndose una excepción a esta regla general en su disposición adicional cuarta, en la que se recoge que podrán elaborar criterios orientativos (no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

De esta forma, con la redacción del artículo 7.4.f) la adecuación a la excepción prevista a la disposición adicional cuarta podría ser dudosa, en la medida en que se podría entender referida solamente a la tasación de costas de los abogados.

En esta misma línea se manifiesta la CNMC en su Informe de la CNMC relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), en el que se añade además que:

“De cualquier modo, se trata de una previsión con considerables riesgos anticompetitivos en tanto que podría indirectamente homogeneizar los precios y tarifas cobrados por los profesionales (más allá de su actuación profesional como peritos judiciales) y limitaría la capacidad de los profesionales de utilizar el precio como herramienta de diferenciación.

Esta CNMC viene insistiendo en que la libre fijación de precios debe ser la regla general y permite la mejor asignación posible de recursos productivos. La libertad de precios propicia una intensificación de la competencia –que además de su posible reducción en beneficio del consumidor- fomenta la innovación, las mejoras en la calidad y la variedad de servicios. Se recomienda por ello un replanteamiento de esta previsión”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la reciente sentencia recaída en materia de honorarios, sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 1.684/2022, de 19 de diciembre, en la que ha fijado que los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la LCP e infringir la LDC<sup>17</sup>.

El TS recoge en la citada sentencia que “la existencia de baremos, es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados, opera como elemento disuasorio de la libre competencia en el

---

<sup>17</sup> Información recogida de la página web del Poder Judicial:  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion>



mercado de los servicios profesionales prestados por abogados en cuanto tiende a homogeneizar los honorarios a la hora de tasar las costas, operando en contra de la libertad y divergencia en la fijación de precios. Y es una conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia que implica una restricción de la competencia por el objeto, dado que es potencialmente apta para lograr el objetivo perseguido”.

En la sentencia se examina el alcance de la prohibición establecida en la LCP sobre el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados, y destaca que la excepción que contempla al permitir la elaboración de criterios orientativos “a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, debe aplicarse en términos estrechos.

“Lo que allí se permite por vía de excepción –señala la sentencia-- no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”.

Por todo ello, debe indicarse que, salvo el supuesto expresamente exencionado por la LCP, cualquier actuación del Colegio que suponga una restricción al libre establecimiento de los honorarios o precios cobrados por los profesionales podría suponer una restricción de la competencia que entraría dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la LDC. De este modo, sería necesario modificar este precepto evitando la inclusión de cualquier previsión acerca de los honorarios profesionales que no se ajuste plenamente a lo recogido en la LCP.

Por otra parte, respecto a la gestión colegial del cobro establecida en el artículo 33, basta recordar lo ya señalado con anterioridad y además advertir que, aun cuando el artículo 5.p) de la LCP<sup>18</sup> contempla esta función, la centralización de los cobros a través del Colegio puede presentar problemas para la competencia, al favorecer el alineamiento de los precios por la prestación de los servicios y al facilitar la comunicación de información sobre costes y otras cuestiones comercialmente sensibles entre los profesionales competidores, lo que en sí mismo puede suponer una restricción de la competencia perseguible por la LDC. Además, existirían otros mecanismos alternativos eficaces en el Derecho Civil o Mercantil ante un eventual impago del cliente, que resulten menos restrictivos para la competencia.

---

<sup>18</sup> “Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...) p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen los Estatutos de cada Colegio”.



### **2.11. Por lo que se refiere a las agrupaciones de arquitectos y arquitectas (art. 25 de los Estatutos)**

Respecto a las agrupaciones, debemos remarcar lo mencionado por la CNMC en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15) en el que se alerta sobre las debidas cautelas de no “cerrar” el mercado en determinadas especialidades únicamente a los miembros de dicha especialidad, ni siquiera a aquéllos que pudiera determinarse como “especialistas” en alguna disciplina en cuestión.

En este sentido, se valora positivamente la referencia que se realiza en el apartado 2.b) del artículo 25, en el que se establece como condición, entre otras, para el reconocimiento de una agrupación por el Colegio, el carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los arquitectos y arquitectas en la Agrupación y la ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

### **2.12. Sobre la obligación de comunicación previa al Colegio de los trabajos realizados en su ámbito territorial por colegiados de otros colegios {arts. 7.1.a), 26.3 y 28.3 de los Estatutos}**

En el artículo 26.3 se recoge que “La realización de trabajos en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos y Arquitectas de Cádiz por colegiados y colegiadas en otros ámbitos colegiales sólo requerirá su previa comunicación a este Colegio, quedando desde ese momento sujetos a las competencias de este Colegio en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria para todo cuanto concierna o se derive de la actuación profesional de que se trate”.

En conexión con lo anterior, en el artículo 7.1.a) se recoge como función del Colegio “{...} llevarán la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios en la que tendrá que constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos precisos para su identificación {...}”.

Por otro lado, el artículo 28.3 establece como modalidad de colegiación y habilitación, el profesional no residente, con habilitación o acreditación, siendo este el “Arquitecto o arquitecta que estando colegiado o colegiada en otro Colegio profesional del territorio nacional y trabajando por cuenta propia en el ejercicio libre de la profesión, o se acredita para ejercer la profesión en este Colegio conforme al procedimiento establecido con carácter general por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España”.

A este respecto, cabe indicar que la obligación de comunicación y habilitación impone costes administrativos a los profesionales que tienen el efecto de fragmentar el mercado y reducir la oferta de profesionales accesible a los usuarios, dificultando y limitando la competencia entre Colegios de una misma profesión<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012.



Así, la LCP, en su artículo 3.3, establece el principio de colegiación única, de manera que los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de colegiación comunicación ni habilitación alguna.

En este mismo sentido se pronuncia el Estatuto General en su artículo 19.1 “{...} Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación ninguna”.

Por lo tanto, debe eliminarse de los Estatutos cualquier referencia a la obligación de comunicación al Colegio de los trabajos realizados en su ámbito territorial por colegiados de otros colegios o de cualquier forma de habilitación a profesionales no residentes.

### **2.13. Sobre las sociedades profesionales (artículo 28.4)**

Respecto a las modalidades de colegiación, se establece la relativa a las Sociedades Profesionales en el artículo 28.4. Sin embargo, en el artículo 28.4, letra c) se exceptúa a las Sociedades Profesionales de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales, que se reservan exclusivamente a las personas físicas.

Debe indicarse que esta limitación constituye una restricción a la libertad de empresa y al libre acceso y ejercicio de la profesión que no estaría justificada en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, por lo que se recomienda una revisión de la regulación otorgando a Sociedades Profesionales idénticos derechos electorales y de participación en órganos colegiales, frente a lo que prevé el artículo 34 que los reserva exclusivamente a personas físicas.

De forma análoga, se les debe permitir disfrutar de los servicios que ofrece el Colegio, más allá del visado colegial, por lo que se recomienda que se modifique la previsión que recoge en la letra b) del artículo 28.4.

Por último, es preciso mencionar que la inscripción de la Sociedad Profesional en el ámbito territorial oportuno se realizará en razón de su domicilio (artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales), no en razón de que al menos un colegiado pertenezca al Colegio de Arquitectos de Cádiz, por lo que se recomienda que se modifique la redacción dada a la letra a) del artículo 28.4.

Se recuerda aquí que el Colegio no puede introducir ninguna discriminación, por razón del ejercicio personal o societario de la profesión de arquitecto o servicios que incluya las competencias de estos profesionales.



#### **2.14. Respecto al deber de suscribir un seguro de responsabilidad civil {arts. 7.5.h) y 31.i) de los Estatutos}**

El artículo 31.i) fija como deber de los colegiados el tener cubiertos mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

En conexión con lo anterior, el artículo 7.5.h) recoge como una de las funciones del Colegio el “Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados y colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el art. 27 letra c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, así como igual obligación aseguradora para con respecto a las Sociedades Profesionales, conforme a lo establecido en el art. 11.3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo”.

La exigencia a los profesionales de suscribir un seguro de responsabilidad civil con carácter obligatorio supone una restricción a la competencia, en la medida en que implica una carga económica para los profesionales y una barrera de ejercicio.

A este respecto, la exigencia a los colegiados de suscribir un seguro de responsabilidad civil, encontraría su base jurídica en los artículos 27.c) y 18.2.q) de la LCPA. Sin embargo, esta referencia dado que no se encuentra prevista en la normativa básica estatal sobre colegios profesionales, ha de considerarse en cualquier caso circunscrita única y exclusivamente sobre aquellas actividades profesionales en las que por verse afectadas materias de especial interés general se haya considerado necesaria la colegiación obligatoria para la defensa de los destinatarios de los servicios, teniéndose que tener en cuenta, como se ha recogido anteriormente en este informe, el carácter transitorio en el que se enmarcarían actualmente los servicios profesionales en relación con la obligatoriedad o no de su colegiación.

En cualquier caso, debe recordarse que sobre la base de lo expresado en el artículo 21 de la Ley Paraguas, la exigencia de seguros debe hacerse en norma con rango de ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Por último, debe considerar el hecho de que tal seguro pudiera ser contratado con cualquier empresa de previsión y no solo con una entidad designada por el Colegio a tal efecto.

#### **2.15. Sobre el régimen de nota-encargo (art. 32 de los Estatutos)**

En el artículo 32 de los Estatutos se recoge que al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, todo arquitecto o arquitecta, si así le fuere requerido por su cliente, vendrá obligado u obligada a presentarle por escrito, para su conformidad, al menos la descripción precisa y suficiente del objeto de la prestación encargada junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos, siendo necesaria la firma de ambas partes. Para facilitar el cumplimiento de este deber, los Colegios podrán elaborar formularios de nota-encargo o contractual a disposición de los profesionales y sus clientes.



En relación con esta facultad que se otorga en los Estatutos, no parece una función propia del Colegio la edición y aportación de formularios de nota-encargo profesional o contractual a los profesionales a los efectos de elaborar sus contratos con los clientes y de fijar los honorarios y el resto de condiciones comerciales, a tenor de lo previsto por el artículo 5 de la LCP.

Esta facultad puede propiciar una homogeneización de conceptos o de las condiciones comerciales potencialmente contraria a la libertad de disposición de los colegiados, por lo que sería conveniente su eliminación, al objeto de evitar riesgos desde el punto de vista de competencia en lo relativo a la uniformización de la oferta de servicios y de coordinación entre profesionales desde los Colegios.

En todo caso, de mantener dicha función, los modelos deberían ser plantillas en las que no se establezca la fijación de elementos o conceptos relacionados con precios, ni con otras condiciones comerciales, lo cual estaría prohibido por la normativa de competencia.

Finalmente, se advierte que resultaría contrario a la normativa de competencia establecer obligaciones en relación con el libre ejercicio de la actividad por el profesional y la fijación de honorarios, como parece deducirse de la redacción.

Se recomienda, por tanto, suprimir el artículo 32, y en el caso de que se mantenga, debe indicarse de forma explícita que los modelos no recogerán ningún aspecto relacionado con precios, ni con otras condiciones comercialmente sensibles que pudieran resultar constitutivas de infracción de la LDC.

### **2.16. Sobre la comunicación previa al Colegio en relación con la sustitución de un arquitecto por otro en relación con un mismo trabajo profesional {arts. 35.5 y 50.2.e) de los Estatutos}**

En el artículo 35.5 de los Estatutos se establece que la sustitución de un arquitecto por otro en relación con un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio y a la persona colegiada sustituida. Cuando lo sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del profesional cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente. Del mismo modo se tendrá que verificar a efectos de deontología el cumplimiento de las prescripciones éticas en los procedimientos de sustitución de arquitectos y arquitectas.

En conexión con esto, el artículo 50.2.e) regula como infracción grave la sustitución de compañeros o compañeras en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al Colegio, y a la persona colegiada sustituida, en el momento que se produce.

Tal y como recoge CNMC en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012 y en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, si bien no se exige el consentimiento sino únicamente comunicación, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste.



### **2.17. En cuanto a la normativa aplicable (art. 37 de los Estatutos)**

En el artículo 37 de los Estatutos se enumera la normativa aplicable al Colegio.

A este respecto, debemos indicar en primer lugar que, tal y como establece el artículo 2.4 de la LCP, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la LDC y no sólo de su artículo 1. Por lo que debe corregirse este aspecto en el mencionado artículo 37.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia explícita al sometimiento del Colegio a la LGUM, en la medida en que los Colegios son considerados como “autoridad competente” y, en tal sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

### **2.18. Sobre los servicios de uso obligatorio {art. 41.1.c) de los Estatutos}**

En el artículo 41.1.c) se recoge como contribución de los colegiados, las cantidades asociadas a los usos individualizados de los servicios colegiales, pudiendo establecerse servicios de uso obligatorio.

Este aspecto fue analizado por la CNMC en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), indicándose que esta previsión tiene un doble problema:

- Si el precio del servicio fuera considerado abusivo o discriminatorio, se podrían derivar tanto efectos exclusionarios (barrera de entrada a nuevos competidores) como explotativos (a operadores ya instalados). No existe previsión sobre la determinación del precio del servicio, que debería estar referenciado a los costes. Las reflexiones anteriores cobran especial importancia si se pudiera tratar de un servicio de imprescindible suscripción por el profesional para el ejercicio de determinadas actividades.
- Si el Colegio presta directamente el servicio o determina el precio y otras condiciones comerciales puede favorecer alineamientos en los honorarios de los profesionales que prestan esos servicios, especialmente si el servicio supone una parte importante de la estructura de costes del profesional.

De esta forma, tanto los servicios de carácter obligatorio, como aquellos que no son obligatorios pero permiten a los colegiados competir en igualdad de condiciones al ser servicios que son esenciales para el ejercicio de la profesión, deben ser provistos a precios y en condiciones no abusivas ni discriminatorias, debiéndose incorporar al artículo 41.1.c) que el precio del servicio siempre debe estar referenciado a los costes de su prestación, ya que esta apreciación sólo se realiza para el caso del servicio de visado en el apartado 5.a) del artículo 41.



En cuanto el establecimiento de servicios de carácter obligatorio debe considerarse como un requisito para el ejercicio de la actividad económica y de la ordenación de la profesión. Así, en la medida en que no exista un marco normativo en el que se pueda sustentar que un servicio se configure como obligatorio<sup>20</sup>, el Colegio no podría exigirlo, ya que como se indicó en las observaciones generales, la potestad delegada de ordenación del ejercicio de las profesiones de los colegios es para ordenar el ejercicio de la profesión y, en ningún caso, para regular la profesión, lo que es exclusivo de una norma con rango de Ley, como se deriva del artículo 6.1 de la LCP, teniendo además en cuenta la discriminación de ámbito territorial que implicaría para los colegiados de Cádiz en comparación con el resto del territorio español.

En este artículo el Colegio debería incluir entre sus funciones, la de elaborar y aprobar una Memoria Anual, con el contenido fijado por la vigente LCP. Y conforme a lo establecido en el artículo 69.1.b) del Real Decreto 129/2018, dicha memoria anual deberá contener al menos, entre otra información, el “Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación”. Este ejercicio de transparencia es obligatorio para todo Colegio, pues la información de cómo y en qué se gastan las cuotas de sus colegiados, justificando su cálculo y desglosando los servicios colegiales obligatorios y voluntarios, debe ofrecerse de forma pública y transparente, en la forma que se establece en la LCP, desde la reforma de su articulado tras la Directiva de Servicios. En consecuencia, se recomienda la revisión de este artículo, conforme a lo anteriormente expresado.

### **2.19. En cuanto a la calificación de las infracciones (art. 50 de los Estatutos)**

En el artículo 50.2.d) se califica como infracción grave la “Realización de actividades profesionales que incurran en incompatibilidad por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad”, en el marco del artículo 47.2.c) de los Estatutos Generales. Sin embargo, en relación con lo anterior, el referido artículo 50.2.d) de los Estatutos introduce *ex novo* que se entiende por incompatibilidad:

“A tales efectos se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando suceda una colisión de derechos o intereses que pueda colocar al arquitecto o arquitecta en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.
- b) Cuando se desempeñe una función o un cargo que otorgue una posición de preponderancia, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades.

Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional se extenderán también a sus colaboradores habituales y asociados. En el caso de incompatibilidades derivadas de relaciones

---

<sup>20</sup> Como podría ser el caso, por ejemplo, de la figura del visado en los supuestos recogidos en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado obligatorio.



personales, la incompatibilidad se extenderá a familiares hasta 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad y a convivientes con una pareja de hecho”.

Conviene remarcar que dado que el ámbito territorial de los Estatutos es la provincia de Cádiz, y que no es competencia del Colegio definir qué se entiende por incompatibilidad, concepto jurídico el cual debe quedar recogido en el marco legal de los servicios y colegios profesionales, así como en la correspondiente jurisprudencia asociada, se recomienda que se elimine qué se entiende por incompatibilidad de los Estatutos.

Por otro lado, en el apartado 50.4 se indica que “[...] las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurren las circunstancias enumeradas anteriormente.” En este sentido, dada la ambigüedad de la expresión sería recomendable su aclaración.

Finalmente, el listado de infracciones contenido en los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Cádiz, dado que puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales al suponer limitaciones a las condiciones en las que desarrollan su actividad profesional y, sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio), debe respetar los principios establecidos en la LGUM, especialmente los de necesidad y proporcionalidad.

## **2.20. Sobre la ventanilla única y procedimiento de baja de colegiación**

Se echa en falta en estos Estatutos que se recoja una regulación más exhaustiva de la ventanilla única en el marco de la LCP, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, por lo que se recomienda que se incorporen estas previsiones a los Estatutos, de manera que se puedan realizar todos los trámites previstos en la normativa y se pueda tener acceso al Código Deontológico de la profesión, junto con las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno de la organización colegial.

Este Consejo quiere recalcar que todos los trámites, tanto de colegiados, como de los consumidores o usuarios de los servicios profesionales, se deben poder realizar vía telemática en la página web del colegio, conforme prescribe la vigente LCP.

Asimismo, se echa también en falta la regulación del procedimiento de baja de colegiación, más allá de las causas de baja establecidas en el artículo 26.7. Se recomienda que se incluya la “baja voluntaria”, como forma de extinguir las relaciones con el Colegio.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que en el caso de que la baja sea solicitada a instancia del colegiado, bastará para ello la comunicación por parte del interesado, siendo efectiva desde el momento de su presentación y sin que sea necesaria su resolución por ningún órgano colegial. Sin



embargo, si la baja es a instancia del Colegio, debe asegurarse que se instruya el correspondiente procedimiento, con todas las garantías necesarias y con audiencia del interesado.

### **2.21. En cuanto a la retribución al Colegio por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se le requiera {artículo 41.1 b) de los Estatutos}**

Entre los recursos económicos del Colegio se encuentran “Los honorarios por la emisión de informes, dictámenes, estudios y asesoramientos que se requieran del Colegio por personas o entidades públicas o privadas” artículo 41.1.b).

Sobre esta cuestión, conviene recordar que la CNC en su Informe 79/12 sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural, de 17 de octubre de 2012 planteó la conveniencia de limitar en sede estatutaria la posibilidad de que un Colegio pueda prestar servicios en el mercado, en competencia con sus propios colegiados. Se puso de manifiesto que esta restricción a la competencia difícilmente encontraría su conciliación con la LCP, dado que no se contempla expresamente entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales. Tampoco se podría encuadrar tal desempeño en la cláusula residual del apartado x) “cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados”.

Estas medidas que entrañan limitaciones al libre ejercicio profesional susceptibles de afectar a la competencia sólo pueden encontrar acomodo cuando existan imperiosas razones de interés general y que la salvaguarda de dichas razones que se manifiestan como objetivos de interés público superior al libre ejercicio de esta profesión no pueda ser alcanzada con otros medios menos restrictivos o distorsionadores para esta actividad económica; esto es, deben respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Además, estas restricciones deberán estar amparadas en una norma con un rango suficiente y, en cualquier caso, no quedar a la discrecionalidad del Colegio profesional.

Sobre esta facultad del Colegio de recaudar ingresos por la emisión de dictámenes, informes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento, se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto<sup>21</sup>, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados y percibir ingresos por este tipo de dictámenes, resoluciones, informes. Esto podría ir en contra de la normativa de competencia, buena regulación, e incluso podría ser calificado como competencia desleal a sus colegiados.

---

<sup>21</sup> A modo de ejemplo, se citan el Informe del CCA, I 07/2021, sobre los Estatutos del Colegio profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía (pg. 22), el Informe de la CNC IPN 78/12 sobre el Proyecto Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española (pg. 8 y 9) y el Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia sobre los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia (págs. 25 y 26).



## **2.22. Otros aspectos formales a tener en consideración {arts. 7.2.h), 7.3.g) e i), 7.5.e) y 35 de los Estatutos}**

La función recogida en el artículo 7.2.h) relativa al ejercicio del derecho de petición conforme a la ley, clasificada como función de registro, se encontraría repetida en el artículo 7.5.e) como función de organización. La función de ordenación concerniente al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los arquitectos y arquitectas que incumplen sus deberes colegiales y profesionales, tanto legales como deontológicos, se encontraría repetida en el artículo 7.3 en las letras g) e i). Del mismo modo, en el artículo 35.1.c) y 35.3 se encontraría repetida la regulación relativa al plazo para resolver el visado. Se recomienda, por tanto, su corrección.

## **3. Últimos Informes del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre Colegios Profesionales**

Todo lo hasta aquí expuesto va en consonancia con la doctrina del Consejo de la Competencia de Andalucía fijada en sus informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que a continuación se enumeran, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos.

- I 04/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería
- I 05/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
- I 08/20 Consulta planteada por el consejo Andaluz de Colegios de Médicos
- I 09/20 Informe sobre los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Córdoba, Huelva y Sevilla
- I 02/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Territorial de Málaga
- I 03/21 Consulta planteada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 04/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local Territorial de Córdoba
- I 05/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Almería
- I 06/21 Consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada
- I 07/21 Informe Estatutos Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía
- I 08/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Jaén
- I 09/21 Informe Estatutos Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba



- I 10/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Granada
- I 11/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Málaga
- I 12/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Trabajo Social de Granada
- I 13/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Agentes Aduana y Representantes Aduaneros de Sevilla
- I 01/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 02/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Veterinarios de Jaén
- I 05/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
- I 06/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Málaga
- I 07/2022 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba
- I 08/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Granada
- I 09/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Jaén
- I 10/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Agentes de la propiedad inmobiliaria de Granada
- I 11/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Almería
- I 12/2022, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
- I 01/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Córdoba
- I 02/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz
- I 03/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Cádiz
- I 04/2023, sobre los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Málaga
- I 05/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Almería



- I 06/2023, sobre el Proyecto de Estatutos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía
- I 07/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada

**En mérito de lo anteriormente expuesto y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,**

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Los Estatutos recogen como obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión en su artículo 26.1. De igual forma, se hace referencia al deber de colegiación en el artículo 3.d), al establecerse como uno de sus fines esenciales “Representar con exclusividad a nivel institucional a la profesión atendiendo a su colegiación obligatoria y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos”.

En primer lugar, respecto a la obligatoriedad de colegiación debe recordarse que la propia LCP, en su artículo 3.28, establece que la colegiación obligatoria sólo puede establecerse mediante una norma con rango legal y estatal. Asimismo, la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus impuso al Gobierno la aprobación de una Ley que determinase las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, mandato éste que aún está pendiente de aprobarse. Así, y pese a que esta misma disposición mantiene las obligaciones de colegiación vigentes previas a su aprobación, en los futuros Estatutos colegiales que se aprueben o se modifiquen, los Colegios deben evitar toda referencia a la obligación de colegiación o, al menos incluir una referencia a que la obligación refleja lo establecido en las normas con rango adecuado y que es “transitoria”, en tanto no sea determinada por la ley estatal.

Por tanto, la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión de los Arquitectos se encontraría en una norma de rango reglamentario o una norma colegial que no resultaría congruente con la Directiva de Servicios, con la Ley Ómnibus ni con la LGUM, o con la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora dicha Directiva al ordenamiento jurídico español, incumpliendo el rango normativo y los principios establecidos en estas normas.

Para finalizar, en relación con la exigencia del certificado de no encontrarse suspendido por sanción colegial firme prevista en el artículo 26.7 b), puede suponer una restricción a la competencia, al ocasionar una demora para ejercer la actividad, dado que si dichos documentos están en poder del Consejo Superior de Colegios podría habilitarse un canal de comunicación telemático con el Colegio al



que desee incorporarse el interesado, sin ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y una reducción de tiempos para el inicio de la actividad. Además, se recomienda que se matice la redacción para que tal firmeza no sea administrativa sino judicial. En tal sentido, se sugiere que se revise este aspecto en el texto estatutario.

**SEGUNDO.-** En el artículo 3.f) de los Estatutos se incluye entre los fines esenciales del Colegio el de “Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de la Arquitectura que consideren oportunas o que le encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley”.

Cabe señalar a este respecto que, desde el punto de vista de la competencia, no es recomendable que el Colegio actúe como un operador económico que compita con sus propios colegiados, por las distorsiones del mercado que esto provoca y teniéndose además en cuenta que este fin esencial no se recoge ni en la LCP, ni en la LCPA.

Se recomienda, por tanto, que se elimine el citado fin de los Estatutos el citado fin de los Estatutos, por ser contrario a la libre competencia y carecer de sustento legal, máxime cuando el Colegio es corregulador de su profesión y acudiría al mercado con los recursos que sus propios colegiados aportan, a los que le haría una “competencia desleal, con evidente conflicto de intereses y perjuicio al mercado.

**TERCERO.-** El artículo 3.n) recoge como fin esencial del Colegio “Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y colegiadas”.

En conexión con lo anterior, el artículo 7.3.d), recoge como función del Colegio el “Establecer, en el ámbito de su competencia, criterios sobre los niveles mínimos exigibles de diligencia profesional, y de modo particular, en todo lo relativo a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de las obras”.

A este respecto, se señala que no debe entenderse atribuida al Colegio una facultad genérica de control sobre la calidad de los trabajos elaborados por los colegiados. Estas previsiones pueden inducir a confusión a los profesionales en cuanto se podría estar estableciendo una especie de visado de comprobación técnica que entraría en contradicción con la propia LCP, dado que, según su artículo 13, se establece que “en ningún caso el visado puede comprender un control técnico-profesional de los elementos propios del trabajo profesional”. Además, esta función del Colegio, no se encontraría recogida ni en la LCP (artículo 5), ni en la LCPA (artículo 18), ni tampoco en los Estatutos Generales. Esto supondría además, un mayor coste económico y administrativo para los colegiados que podrían trasladar finalmente a los clientes a través de sus honorarios.

Este Consejo quiere expresar que los Colegios tienen la obligación de informar de forma clara a sus colegiados, y a los clientes de sus colegiados, de las materias que son objeto de visado obligatorio -sin confundir, ni hacer analogías con otro control documental, técnico o comercial, prohibido por la



normativa de competencia- conforme a lo prescrito en el RD 1000/2010. Conforme a los fines propios de los Colegios de salvaguardar los intereses de los usuarios y consumidores, siendo muy conveniente para paliar la asimetría de la información que siempre existe en los servicios profesionales técnicos, cuestión vital en la que los colegios pueden realizar una gran labor por ser de interés general.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se recomienda la eliminación del fin recogido en el artículo 3.n) y de la función del Colegio establecida en el artículo 7.3.d) de los Estatutos.

**CUARTO.-** En el artículo 7 de los Estatutos, en el apartado 1.e), se recoge como función del Colegio el facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, conforme a las Leyes, la relación de colegiados y colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir en periciales o para su designación directa; dicha relación comprenderá, asimismo, a los y las profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

En primer lugar, cabe resaltar que esta regulación debe ajustarse a los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l) de la LCPA, que otorgan a los Colegios la función de facilitar la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos judiciales, pero circunscrito únicamente a los tribunales, por lo que ha de modificarse el contenido de los preceptos estatutarios en estos términos.

Desde la óptica de competencia, la forma de elaborar las listas de peritos judiciales puede presentar graves problemas y supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta en una economía de mercado. Por ello, el Colegio, a la hora de elaborar las listas de los peritos para intervenir en los procedimientos judiciales ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus Informes y que, en igual sentido, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo.

Por otro lado, cabría cuestionar la conformidad con la normativa de defensa de competencia de la posibilidad del Colegio de designar directamente cuál es el profesional colegiado que ha de prestar sus servicios en este determinado mercado de servicios. Habida cuenta de que la función de designar directamente al colegiado que va a actuar como perito judicial genera una importante restricción al mantenimiento de una competencia efectiva en este segmento del mercado, por lo que sería aconsejable la eliminación de dicha previsión.

En el caso de que se mantenga, la norma reguladora de la remisión de los listados de colegiados que intervengan como peritos en los procedimientos judiciales, así como el sistema directo de designación de los mismos por el Colegio, a los que hacen alusión estas disposiciones estatutarias, deben centrarse única y exclusivamente en lo regido en la LCP y la LCPA, y habrán de incorporar todas las garantías necesarias para que el proceso de designación de los profesionales se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, objetividad, publicidad, competencia profesional, igualdad y concurrencia en la selección.



Consecuentemente, se recomienda la modificación de las redacciones dadas al referido artículo de los Estatutos, de tal manera que la remisión de listados de colegiados para actuar como peritos se circunscriba únicamente a los tribunales. Y, asimismo, se indiquen los mecanismos para la elección adecuada de los peritos bajo los principios de objetividad, publicidad, competencia profesional y concurrencia, en vez de la elección directa entre colegiados.

**QUINTO.-** En el artículo 7.1.f) se recoge como función del Colegio el “Dejar constancia en el registro de colegiados y colegiadas de las relaciones funcionariales o contractuales de éstos y estas con la Administración y sus empresas públicas”.

Esta función, no encontraría su base, ni en la LCP (artículo 5), ni en la LCPA (artículo 18), ni tampoco en los Estatutos Generales. Además, no tendría relación alguna con los fines del Colegio, siendo además información sensible de la actividad profesional, como son las relaciones contractuales con la Administración y sus empresas y su relación funcional, con la consiguiente posible afectación sobre la competencia. En este sentido, se recomienda que se elimine de los Estatutos la función recogida en este precepto.

**SEXTO.-** En el artículo 7.2.a) se recoge la posibilidad de celebrar convenios, para prestar su colaboración en las materias de su competencia, con los organismos respectivos, debiéndose recordar al respecto los riesgos para la competencia que tiene la utilización de esta figura.

A este respecto, es preciso hacer referencia a la Guía sobre encargos a medios propios y convenios recientemente publicada por la CNMC, en el marco del proceso de actualización de la Guía sobre contratación pública y competencia. En la citada guía se realizan recomendaciones para evitar la utilización de convenios cuando no sean necesarios o existan formas más adecuadas para intervenir desde la óptica del interés general, siendo preferible acudir a la normativa pública de contratos del sector público, y no a los convenios. Por lo que se recomienda la revisión de artículo, conforme a lo anteriormente expresado.

**SÉPTIMO.-** Otra función del Colegio que se recoge en los Estatutos es la relativa a “Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la Arquitectura, el Urbanismo y Medio Ambiente” (art. 7.2.e). Esta función, encontraría su base en los Estatutos Generales (artículo 7.2.e), así como en las funciones recogidas para el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos en sus Estatutos (artículo 2.1.f). No obstante, en relación con la anterior precitada regulación, se incluye el Medio Ambiente como materia sobre la que cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación.

En este sentido, aunque la arquitectura tiene un impacto y una relación innegable con el medio ambiente, se trataría de una relación acotada a una parte de la ciencia del medio ambiente en particular y no en su totalidad, que se entendería ya incluida cuando se cita el área del conocimiento



de la arquitectura, como podría ocurrir con otras materias o ciencias relacionadas y que no se citan expresamente. Por ello, se podría prescindir de la referencia realizada al “Medio Ambiente” en el art. 7.2.e).

**OCTAVO.-** El artículo 7.3 de los Estatutos establece en la letra c) que entre las funciones del Colegio se encuentra la de “Adoptar medidas conducentes a evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional”.

Además, en la letra f) de este mismo artículo se atribuye al Colegio la función de “Adoptar las medidas conducentes a impedir la competencia desleal entre arquitectos y arquitectas” y en la letra h) “{...} velará por impedir la competencia desleal entre los y las profesionales de la Arquitectura, especialmente las que se deriven de situaciones de incompatibilidad legal o deontológica”.

Por su parte, en el artículo 50.2, letra b), se considera falta grave la “Colaboración o encubrimiento en actos de intrusismo profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión de la Arquitectura que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal”.

Sobre estas funciones, sin perjuicio de que sean adoptadas con arreglo a las funciones previstas en la LCP (artículo 5, letras k) y l)), hay que señalar que pueden introducir restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas.

Por ello, las funciones relativas a la competencia desleal y al intrusismo profesional han de hacerse exclusivamente en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente, no ostentando los órganos colegiales potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en estas materias.

Se recomienda, en consecuencia, que se extreme la cautela en el uso e interpretación de estas funciones por el Colegio, valorándose positivamente que quede recogido en los Estatutos que la persecución del presunto intrusismo deba llevarse a cabo en los tribunales.

**NOVENO.-** A lo largo del artículo 7 se recogen diversas funciones que tienen por objeto el informar y asesorar a los arquitectos, que han sido reproducidas en el cuerpo del informe.

En primer lugar, cabe señalar que al hacer referencia a cualquiera de los servicios que pueda prestar el Colegio a las personas colegiadas, tales servicios tendrán que tener naturaleza voluntaria para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente los hayan recibido. Se sugiere, por tanto, replantear una nueva redacción de esta previsión estatutaria, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.



En segundo lugar, es preciso indicar que estas actuaciones de asesoramiento pueden limitar la libre autonomía del profesional en la prestación de sus servicios, traduciéndose en una menor tensión competitiva, al uniformar tanto los estándares de las condiciones de calidad como de contratación de los servicios, debiéndose llevar a cabo, en cualquier caso, en cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.

Así, dado que las anteriores funciones pueden tener un carácter anticompetitivo, en la medida en que la opinión que tenga el Colegio sobre los mismos puede tener una gran influencia sobre los arquitectos, se recomienda que se reconsidere su inclusión en los Estatutos.

Por otro lado, en el artículo 7.4.i) se recogen aspectos que podrían entrar en conflicto con las competencias de la Administración convocante de concursos de contratación pública, también recogidos en el cuerpo del informe, por lo que habría que modificar la redacción dada a esta función colegial.

**DÉCIMO.-** En el artículo art. 7.4.f) se establece como función del Colegio el “Elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales”.

Sobre esta materia, cabe recordar que la fijación de precios, o de los honorarios como se suele denominar al precio de los servicios profesionales, tiene un gran interés desde el punto de vista de la competencia. Aun cuando se trate de baremos orientativos, supone una de las prácticas más dañinas de la competencia, en la medida que podría indirectamente homogeneizar los honorarios cobrados por los profesionales y limitaría la capacidad de los profesionales para utilizar el precio como instrumento fundamental para diferenciarse de sus competidores, lo que supone un grave perjuicio para el interés general, y especialmente para los consumidores y usuarios de los servicios.

En este sentido, el artículo 14 de la LCP prohíbe las recomendaciones sobre honorarios, estableciéndose una excepción a esta regla general en su disposición adicional cuarta, en la que se recoge que podrán elaborar criterios orientativos (no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

De esta forma, con la redacción del artículo 7.4.f) la adecuación a la excepción prevista a la disposición adicional cuarta podría ser dudosa, en la medida en que se podría entender referida solamente a la tasación de costas de los abogados.

Por todo ello, debe indicarse que, salvo el supuesto expresamente exencionado por la LCP, cualquier actuación del Colegio que suponga una restricción al libre establecimiento de los honorarios o precios cobrados por los profesionales podría suponer una restricción de la competencia que entraría dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la LDC. De este modo, sería necesario modificar este precepto evitando la inclusión de cualquier previsión acerca de los honorarios profesionales que no se ajuste plenamente a lo recogido en la LCP.



Por otra parte, respecto a la gestión colegial del cobro establecida en el artículo 33, basta recordar lo ya señalado con anterioridad y además advertir que, aun cuando el artículo 5.p) de la LCP contempla esta función, la centralización de los cobros a través del Colegio puede presentar problemas para la competencia, al favorecer el alineamiento de los precios por la prestación de los servicios y al facilitar la comunicación de información sobre costes y otras cuestiones comercialmente sensibles entre los profesionales competidores, lo que en sí mismo puede suponer una restricción de la competencia perseguible por la LDC. Además, existirían otros mecanismos alternativos eficaces en el Derecho mercantil ante un eventual impago del cliente, que resulten menos restrictivos para la competencia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo que se refiere a las agrupaciones de arquitectos y arquitectas (art. 25 de los Estatutos), se valora positivamente la referencia que se realiza en el apartado 2.b) del artículo 25, en el que se establece como condición, entre otras, para el reconocimiento de una agrupación por el Colegio, el carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los arquitectos y arquitectas en la Agrupación y la ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En el artículo 26.3 se recoge que “La realización de trabajos en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos y Arquitectas de Cádiz por colegiados y colegiadas en otros ámbitos colegiales sólo requerirá su previa comunicación a este Colegio, quedando desde ese momento sujetos a las competencias de este Colegio en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria para todo cuanto concierna o se derive de la actuación profesional de que se trate”.

En conexión con lo anterior, en el artículo 7.1.a) se recoge como función del Colegio “{...} llevarán la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios en la que tendrá que constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos precisos para su identificación {...}”.

Por otro lado, el artículo 28.3 establece como modalidad de colegiación y habilitación, el profesional no residente, con habilitación o acreditación, siendo este el “Arquitecto o arquitecta que estando colegiado o colegiada en otro Colegio profesional del territorio nacional y trabajando por cuenta propia en el ejercicio libre de la profesión, o se acredita para ejercer la profesión en este Colegio conforme al procedimiento establecido con carácter general por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España”.

A este respecto, cabe indicar que la obligación de comunicación y habilitación impone costes administrativos a los profesionales que tienen el efecto de fragmentar el mercado y reducir la oferta de profesionales accesible a los usuarios, dificultando y limitando la competencia entre Colegios de una misma profesión.



Así, la LCP, en su artículo 3.3, establece el principio de colegiación única; y en este mismo sentido se pronuncia Los Estatutos Generales en su artículo 19.1 .Por lo tanto, debe eliminarse de los Estatutos cualquier referencia a la obligación de comunicación al Colegio de los trabajos realizados en su ámbito territorial por colegiados de otros colegios o de cualquier forma de habilitación a profesionales no residentes.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto a las modalidades de colegiación, se establece la relativa a las Sociedades Profesionales en el artículo 28.4. Sin embargo, en el artículo 28.4, letra c) se exceptúa a las Sociedades Profesionales de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales, que se reservan exclusivamente a las personas físicas.

Esta limitación constituye una restricción a la libertad de empresa y al libre acceso y ejercicio de la profesión que no estaría justificada en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, por lo que se recomienda una revisión de la regulación otorgando a Sociedades Profesionales idénticos derechos electorales y de participación en órganos colegiales, frente a lo que prevé el artículo 34 que los reserva exclusivamente a personas físicas.

De forma análoga, se les debe permitir disfrutar de los servicios que ofrece el Colegio, más allá del visado colegial, por lo que se recomienda que se modifique la previsión que recoge en la letra b) del artículo 28.4.

Por último, es preciso mencionar que la inscripción de la Sociedad Profesional en el ámbito territorial oportuno se realizará en razón de su domicilio (artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales), no en razón de que al menos un colegiado pertenezca al Colegio de Arquitectos de Cádiz, por lo que se recomienda que se modifique la redacción dada a la letra a) del artículo 28.4.

Se recuerda aquí que el Colegio no puede introducir ninguna discriminación, por razón del ejercicio personal o societario de la profesión de arquitecto o servicios que incluya las competencias de estos profesionales.

**DÉCIMO CUARTO.-** El artículo 31.i) fija como deber de los colegiados el tener cubiertos mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

En conexión con lo anterior, el artículo 7.5.h) recoge como una de las funciones del Colegio el “Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados y colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el art. 27 letra c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, así como igual obligación aseguradora para con respecto a las Sociedades Profesionales, conforme a lo establecido en el art. 11.3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo”.



La exigencia a los profesionales de suscribir un seguro de responsabilidad civil con carácter obligatorio supone una restricción a la competencia, en la medida en que implica una carga económica para los profesionales y una barrera de ejercicio.

A este respecto, la exigencia a los colegiados de suscribir un seguro de responsabilidad civil, encontraría su base jurídica en los artículos 27.c) y 18.2.q) de la LCPA. Sin embargo, esta referencia dado que no se encuentra prevista en la normativa básica estatal sobre colegios profesionales, ha de considerarse en cualquier caso circunscrita única y exclusivamente sobre aquellas actividades profesionales en las que por verse afectadas materias de especial interés general se haya considerado necesaria la colegiación obligatoria para la defensa de los destinatarios de los servicios, teniéndose que tener en cuenta, como se ha recogido anteriormente en este informe, el carácter transitorio en el que se enmarcarían actualmente los servicios profesionales en relación con la obligatoriedad o no de su colegiación.

En cualquier caso, debe recordarse que sobre la base de lo expresado en el artículo 21 de la Ley Paraguas, la exigencia de seguros debe hacerse en norma con rango de ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Por último, debe considerarse el hecho de que tal seguro pudiera ser contratado con cualquier empresa de previsión y no solo con una entidad designada por el Colegio a tal efecto.

**DÉCIMO QUINTO.-** En el artículo 32 de los Estatutos se recoge que al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, todo arquitecto o arquitecta, si así le fuere requerido por su cliente, vendrá obligado u obligada a presentarle por escrito, para su conformidad, al menos la descripción precisa y suficiente del objeto de la prestación encargada junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos, siendo necesaria la firma de ambas partes. Para facilitar el cumplimiento de este deber, los Colegios podrán elaborar formularios de nota-encargo o contractual a disposición de los profesionales y sus clientes.

En relación con esta facultad que se otorga en los Estatutos, no parece una función propia del Colegio la edición y aportación de formularios de nota-encargo profesional o contractual a los profesionales a los efectos de elaborar sus contratos con los clientes y de fijar los honorarios y el resto de condiciones comerciales, a tenor de lo previsto por el artículo 5 de la LCP.

Se recomienda, por tanto, suprimir el artículo 32, y en el caso de que se mantenga, debe indicarse de forma explícita que los modelos no recogerán ningún aspecto relacionado con precios, ni con otras condiciones comercialmente sensibles que pudieran resultar constitutivas de infracción de la LDC.

**DÉCIMO SEXTO.-** En el artículo 35.5 de los Estatutos se establece que la sustitución de un arquitecto por otro en relación con un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio y a la



persona colegiada sustituida. Cuando lo sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del profesional cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente. Del mismo modo se tendrá que verificar a efectos de deontología el cumplimiento de las prescripciones éticas en los procedimientos de sustitución de arquitectos y arquitectas.

En conexión con esto, el artículo 50.2.e) regula como infracción grave la sustitución de compañeros o compañeras en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al Colegio, y a la persona colegiada sustituida, en el momento que se produce.

Tal y como recoge CNMC en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012 y en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, si bien no se exige el consentimiento sino únicamente comunicación, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En el artículo 37 de los Estatutos se enumera la normativa aplicable al Colegio. A este respecto, debemos indicar en primer lugar que, tal y como establece el artículo 2.4 de la LCP, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la LDC y no sólo de su artículo 1. Por lo que debe corregirse este aspecto en el mencionado artículo 37.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia explícita al sometimiento del Colegio a la LGUM, en la medida en que los Colegios son considerados como “autoridad competente” y, en tal sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En el artículo 41.1.c) se recoge como contribución de los colegiados, las cantidades asociadas a los usos individualizados de los servicios colegiales, pudiendo establecerse servicios de uso obligatorio.

Este aspecto fue analizado por la CNMC en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), indicándose que esta previsión tiene un doble problema, que ha sido analizado en el cuerpo de este informe.

Así, los servicios de carácter obligatorio, como aquellos que no son obligatorios pero permiten a los colegiados competir en igualdad de condiciones, al ser servicios que son esenciales para el ejercicio de la profesión, deben ser provistos a precios y en condiciones no abusivas ni discriminatorias,



debiéndose incorporar al artículo 41.1.c) que el precio del servicio siempre debe estar referenciado a los costes de su prestación, ya que esta apreciación sólo se realiza para el caso del servicio de visado en el apartado 5.a) del artículo 41.

En cuanto el establecimiento de servicios de carácter obligatorio debe considerarse como un requisito para el ejercicio de la actividad económica y de la ordenación de la profesión. Así, en la medida en que no exista un marco normativo en el que se pueda sustentar que un servicio se configure como obligatorio<sup>22</sup>, el Colegio no podría exigirlo, ya que como se indicó en las observaciones generales, la potestad delegada de ordenación del ejercicio de las profesiones de los colegios es para ordenar el ejercicio de la profesión y, en ningún caso, para regular la profesión, lo que es exclusivo de una norma con rango de Ley, como se deriva del artículo 6.1 de la LCP, teniendo además en cuenta la discriminación de ámbito territorial que implicaría para los colegiados de Cádiz en comparación con el resto del territorio español.

En este artículo el Colegio debería incluir entre sus funciones, la de elaborar y aprobar una Memoria Anual, con el contenido fijado por la vigente LCP. Y conforme a lo establecido en el artículo 69.1.b) del Real Decreto 129/2018, dicha memoria anual deberá contener al menos, entre otra información, el “Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación”. Este ejercicio de transparencia es obligatorio para todo Colegio, pues la información de cómo y en qué se gastan las cuotas de sus colegiados, justificando su cálculo y desglosando los servicios colegiales obligatorios y voluntarios, debe ofrecerse de forma pública y transparente, en la forma que se establece en la LCP, desde la reforma de su articulado tras la Directiva de Servicios. En consecuencia, se recomienda la revisión de este artículo, conforme a lo anteriormente expresado.

**DÉCIMO NOVENO.-** En el artículo 50.2.d) se califica como infracción grave la “Realización de actividades profesionales que incurran en incompatibilidad por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad”, en el marco del artículo 47.2.c) de los Estatutos Generales. Sin embargo, en relación con lo anterior, el referido artículo 50.2.d) de los Estatutos introduce *ex novo* que se entiende por incompatibilidad.

Conviene remarcar que dado que el ámbito territorial de los Estatutos es la provincia de Cádiz, y que no es competencia del Colegio definir qué se entiende por incompatibilidad, concepto jurídico el cual debe quedar recogido en el marco legal de los servicios y colegios profesionales, así como en la correspondiente jurisprudencia asociada, se recomienda que se elimine que se entiende por incompatibilidad de los Estatutos.

---

<sup>22</sup> Como podría ser el caso, por ejemplo, de la figura del visado en los supuestos recogidos en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado obligatorio.



Por otro lado, en el apartado 50.4 se indica que “[...] las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurren las circunstancias enumeradas anteriormente.” En este sentido, dada la ambigüedad de la expresión sería recomendable su aclaración.

Finalmente, el listado de infracciones contenido en los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Cádiz, dado que puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer limitaciones a las condiciones en las que desarrollan su actividad profesional, y sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio), debe respetar los principios establecidos en la LGUM, especialmente los de necesidad y proporcionalidad.

**VIGÉSIMO.-** Se echa en falta en estos Estatutos que se recoja una regulación más exhaustiva de la ventanilla única en el marco de la LCP, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, por lo que se recomienda que se incorporen estas previsiones a los Estatutos, de manera que se puedan realizar todos los trámites previstos en la normativa y se pueda tener acceso al Código Deontológico de la profesión, junto con las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno de la organización colegial.

Este consejo quiere recalcar que todos los trámites, tanto de colegiados, como de los consumidores o usuarios de los servicios profesionales colegiados, se deben poder realizar vía telemática en la página web del colegio, conforme prescribe la vigente LCP.

Asimismo, se echa también en falta la regulación del procedimiento de baja de colegiación, más allá de las causas de baja establecidas en el artículo 26.7. Se recomienda que se incluya la “baja voluntaria”, como forma de extinguir las relaciones con el Colegio.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que en el caso de que la baja sea solicitada a instancia del colegiado, bastará para ello la comunicación por parte del interesado, siendo efectiva desde el momento de su presentación y sin que sea necesaria su resolución por ningún órgano colegial. Sin embargo, si la baja es a instancia del Colegio, debe asegurarse que se instruya el correspondiente procedimiento, con todas las garantías necesarias y con audiencia del interesado.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Entre los recursos económicos del Colegio se encuentran “Los honorarios por la emisión de informes, dictámenes, estudios y asesoramientos que se requieran del Colegio por personas o entidades públicas o privadas” (artículo 41.1.b).

Sobre esta facultad del Colegio de recaudar ingresos por la emisión de dictámenes, informes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento, se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en



consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados y percibir ingresos por este tipo de dictámenes, resoluciones e informes. Esto podría ir en contra de la normativa de competencia, buena regulación, e incluso podría ser calificado como competencia desleal a sus colegiados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En relación con otros aspectos formales a tener en consideración (art. 7.2.h), 7.3.g) e i), 7.5.e) y 35 de los Estatutos), debemos señalar:

- La función recogida en el artículo 7.2.h) relativa al ejercicio del derecho de petición conforme a la ley, clasificada como función de registro, se encontraría repetida en el artículo 7.5.e) como función de organización.
- La función de ordenación concerniente al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los arquitectos y arquitectas que incumplen sus deberes colegiales y profesionales, tanto legales como deontológicos, se encontraría repetida en el artículo 7.3 en las letras g) e i).
- Del mismo modo, en el artículo 35.1.c) y 35.3 se encontraría repetida la regulación relativa al plazo para resolver el visado. Se recomienda, por tanto, su corrección.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Finalmente se da por reproducida la doctrina de este Consejo, fijada en sus diferentes informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que se enumeran en el apartado 3 del presente dictamen. Y se recomienda que cualquier norma interna del Colegio que afecte a la profesión se someta previamente, con suficiente antelación a este Consejo.

**El presente Informe, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. j) de la Ley 6/2007, no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de examinar en un momento ulterior los mismos hechos, con arreglo a las disposiciones de la LDC y demás normativa de competencia.**

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.